

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN A CARGO DE LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS. DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

La que suscribe, diputada **Merilyn Gómez Pozos** del Grupo Parlamentario del Partido Morena integrante de la LXVI Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 71, fracción II; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la **Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Hay batallas que definen el rumbo ético de una nación. Y pocas son tan profundas, tan íntimas, tan determinantes, como aquellas que giran en torno a la dignidad de la persona. Así lo ha entendido México al impulsar, a través de la Cuarta Transformación, una agenda de libertades, derechos y reconocimiento pleno a las distintas expresiones de la condición humana. Ahora, en esta nueva etapa —el segundo piso de la transformación— corresponde no solo conservar los logros alcanzados, sino consolidar el marco jurídico para cerrar los espacios de exclusión que aún persisten, y hacer plenamente efectiva la igualdad sustantiva que la Constitución garantiza.

Nuestro país avanza, paso a paso, en la construcción de un Estado más libre, más justo y más incluyente, donde cada persona —sin importar a quién ame, cómo se identifique o cómo decida vivir su existencia— pueda ejercer sus libertades sin temor, sin obstáculos ni exclusiones.

Durante demasiados años, la diversidad sexual no solo fue condenada al silencio. Fue perseguida, estigmatizada, criminalizada y violentada.

Las diferencias fueron objeto de burla y escarnio; las identidades, reprimidas; las libertades, cercenadas. Millones de personas fueron marginadas, expulsadas de sus familias, condenadas a la clandestinidad, despojadas de oportunidades, e incluso agredidas físicamente o asesinadas, únicamente por no ajustarse a los moldes de la moral dominante.

Hoy, si bien nuestro país ha dado pasos importantes en la construcción de un marco jurídico sólido en materia de derechos humanos, aún subsisten espacios normativos que son susceptibles de ser robustecidos, para asegurar que la protección de las libertades sea plena, efectiva y sustantiva en todos los ámbitos de la vida social.

La riqueza de los pueblos radica precisamente en su pluralidad: en los múltiples modos de ser, de amar, de sentir, de pensar. Somos un país pluricultural, multilingüe, multicolor. Y esa pluralidad no se limita a las lenguas o los territorios, sino que se expresa también en las distintas formas de construir vínculos, identidades y afectos.

Hoy, México es otro. Hemos aprendido, como sociedad, que el respeto a lo diverso no es una concesión, es un derecho irrenunciable. Que la libertad no es privilegio de las mayorías, sino garantía universal. Que el ejercicio pleno de las prerrogativas humanas no admite jerarquías. Y que la democracia —esa que nos ha costado tanto construir— sólo se consume plenamente cuando abraza cada historia de vida en su particularidad.

Además, este compromiso no es retórico, sino institucional. La presidenta Claudia Sheinbaum, en su discurso de investidura el 1 de octubre de 2024, se convirtió en la primera mandataria en México en referirse explícitamente al “respeto, libertad e inclusión” de la comunidad LGBTI+, y no como “tolerancia”, sino como un derecho pleno que debe protegerse en todas sus dimensiones. Este posicionamiento presidencial otorga un respaldo político claro al sentido de esta reforma, al reforzar su anclaje dentro de la agenda nacional de derechos humanos y no discriminación.

No obstante, los desafíos persisten. A pesar de los avances jurídicos, de las reformas constitucionales y de los tratados internacionales suscritos, sobreviven resistencias profundas, prejuicios normalizados y temores antiguos.

La discriminación por orientación sexual o identidad de género continúa clausurando oportunidades, generando violencias cotidianas. Algunos, parapetados en discursos de tradición o moral, insisten en negar libertades, invisibilizar existencias y perpetuar un único modelo legítimo de convivencia.

Lo hemos dicho antes y lo sostenemos hoy: nadie merece vivir con miedo por ser quien es. La homofobia, la transfobia, el estigma y la intolerancia no son simples opiniones; son formas de violencia que lesionan la esencia misma de la persona. Frente a ellas, el Estado no puede ser neutral: tiene el deber de proteger, de legislar, de garantizar los derechos de todas las personas.

La diversidad en la sexualidad no es un fenómeno marginal, ni una moda contemporánea. Es, sencillamente, expresión natural de la condición humana. La identidad, los afectos y las formas de construir vínculos son parte inseparable del trayecto vital de cada persona. A lo largo de la vida, cada quien descubre, construye y define su manera de ser, de sentir y de amar. Por ello, estas múltiples expresiones no son excepción a la norma: son reflejo mismo de la humanidad diversa.

En este escenario de transformaciones, no podemos ignorar los vientos regresivos que soplan en el mundo:

En distintas latitudes, asistimos al ascenso de las denominadas batallas culturales, protagonizadas por sectores ultraconservadores que, tras años de ocultar su verdadero rostro, hoy exhiben con desparpajo su agenda de exclusión, odio y retroceso. En varios países donde las derechas recalcitrantes han alcanzado el poder, germina nuevamente la semilla de la intolerancia: el racismo, la misoginia y el clasismo resurgen con fuerza, alentados por líderes que legitiman estas formas de dominación como estrategia política.

Se trata de una peligrosa involución democrática que amenaza con dismantelar décadas de avances en libertades, derechos fundamentales y conquistas sociales. Detrás de estos retrocesos actúan élites económicas y oligarquías financieras que, envueltas en discursos hipócritas de moralidad, pretenden arrastrar a los pueblos de regreso al oscurantismo, reinstalando jerarquías de opresión que parecían superadas.

Niegan el cambio climático, desmontan políticas ambientales, cercenan los derechos reproductivos de la mujer, persiguen a minorías sexuales, racializan el

discurso público y reinstalan un heteropatriarcado neoconservador que encuentra sustento ideológico en visiones anticientíficas, creacionistas y profundamente regresivas. Para ellos, la diversidad es una amenaza; la igualdad, un peligro; la libertad, una herejía.

México tiene, en este contexto global, una responsabilidad histórica: convertirse en un dique ético, democrático y progresista frente a estas corrientes regresivas. No podemos ceder terreno en esta batalla cultural. Por el contrario, debemos avanzar con mayor firmeza, consolidando un modelo de sociedad incluyente, plural, laica y profundamente humana, donde ningún grupo pretenda —en nombre de dogmas inmutables— decidir sobre los cuerpos, las identidades o las libertades de los demás.

Por ello, en el centro de este debate no está solo el reconocimiento formal de derechos, sino la defensa misma de la dignidad humana como principio rector de nuestro orden jurídico. Estas expresiones de diversidad no son anomalías que toleramos: son parte inseparable de la experiencia humana. Son el reflejo de la complejidad de los cuerpos, los afectos y las identidades que acompañan la existencia.

En ese sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos lo ha expresado con claridad:

"La diversidad sexual hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones, identidades sexuales y de género distintas en cada cultura y persona. Es el reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas".

Esta definición nos recuerda algo esencial: en la diversidad cabemos todas y todos. Cada cuerpo, cada historia, cada emoción, cada identidad merece existir sin burla, sin exclusión, sin castigo. Ninguna diferencia debe convertirse jamás en motivo de humillación.

La Cuarta Transformación ha colocado en el centro de la agenda pública la construcción de un México profundamente humano: un Estado donde la ley no sirva para legitimar opresiones, sino para garantizar igualdad sustantiva; donde no haya

vidas de primera y de segunda; donde los derechos sean reales, tangibles y efectivos.

Somos plenamente conscientes de que Las leyes no transforman por sí solas la conciencia social, pero son el punto de partida indispensable.

Cuando la norma calla o nombra de forma incompleta, legitima la exclusión.

Por eso, la precisión en el lenguaje legislativo es también una forma de reparación histórica.

Este es el sentido de la presente iniciativa pretende fortalecer la precisión del marco normativo en materia de igualdad, cerrar espacios de ambigüedad interpretativa y brindar mayor certeza jurídica a quienes, durante demasiado tiempo, han enfrentado barreras y prejuicios por su identidad o expresión de género. No buscamos privilegios para nadie: buscamos reafirmar los derechos de todas y de todos.

Fundamento jurídico y normativo

En congruencia con el compromiso de México con los derechos humanos, es necesario precisar el marco jurídico nacional e internacional que sustenta la presente iniciativa de reforma. Este sustento permite fortalecer el andamiaje legal y brinda claridad sobre la obligación del Estado de prevenir y erradicar todas las formas de discriminación, incluyendo aquellas que afectan a las personas por su orientación sexual, identidad o expresión de género.

Derecho Comparado

Uno de los principales instrumentos en esta materia es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948.

Aunque no es jurídicamente vinculante, constituye un referente universal en la construcción de los sistemas de protección de derechos fundamentales y sirve de base para el desarrollo posterior de tratados y convenciones internacionales.

En su Preámbulo, la Declaración establece el compromiso de los pueblos y naciones de promover el respeto a los derechos y libertades fundamentales, así como de asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva mediante medidas progresivas tanto a nivel nacional como internacional.

Los artículos que resultan particularmente relevantes en el contexto de esta iniciativa son los siguientes:

Artículo 1:

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

Artículo 2:

"Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición."

Artículo 7:

"Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."¹

Estas disposiciones reflejan el principio de **igualdad y no discriminación como núcleo esencial de los derechos humanos**, y fundamentan la obligación de los Estados de garantizar su respeto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En el ámbito interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos recoge y desarrolla ampliamente estos principios.

El Artículo 1º Constitucional establece:

¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Organización de Naciones Unidas.

*"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte (...).

Queda prohibida toda discriminación motivada por (...) el género, (...) las condiciones de salud, (...) las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

Adicionalmente, el **Artículo 3° Constitucional**, en materia educativa, establece la obligación del Estado de promover una educación basada en el respeto a la dignidad humana, la igualdad de derechos y el rechazo a cualquier forma de fanatismo, servidumbre o prejuicio:

*"Toda persona tiene derecho a recibir educación. La educación que imparta el Estado será laica y ajena a cualquier doctrina religiosa; se basará en el progreso científico, luchará contra la ignorancia, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos."*²

Ambos artículos confirman que el mandato constitucional no solo prohíbe la discriminación, sino que ordena la adopción de medidas concretas para construir un entorno de igualdad sustantiva.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

La presente iniciativa se inserta dentro del marco de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, vigente en nuestro país.

Esta legislación define expresamente el concepto de discriminación y establece las conductas que configuran actos discriminatorios.

La iniciativa busca actualizar y fortalecer el texto vigente, a fin de incorporar explícitamente la referencia a la diversidad sexual, con el propósito de dotar de mayor certeza jurídica a los grupos históricamente vulnerados.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conceptos jurisprudenciales

En el ámbito jurisprudencial, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)** ha emitido criterios vinculantes que refuerzan el contenido y sentido de esta propuesta.

En el año 2015, al resolver múltiples (5) asuntos en materia de igualdad y no discriminación, la Corte estableció como jurisprudencia obligatoria lo siguiente:

"La ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad del matrimonio es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a personas con preferencias distintas a las parejas heterosexuales.

La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como 'entre un solo hombre y una sola mujer'. Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión.

Al respecto, cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, en ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual."³

Este precedente reafirma que las normas discriminatorias en razón de la orientación sexual resultan inconstitucionales, y que los poderes públicos están obligados a eliminar cualquier barrera que limite el pleno ejercicio de los derechos por esta causa.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. SCJN.

Datos estadísticos nacionales

Finalmente, en respaldo de la relevancia de esta reforma, resulta pertinente citar los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que permiten dimensionar la población que puede verse beneficiada directamente por la reforma.

En 2021, el INEGI presentó por primera vez información oficial sobre la población LGBTI+ en México. De acuerdo con este levantamiento estadístico:

Alrededor de 5.0 millones de personas de 15 años y más en el país se autoidentifican con una orientación sexual o identidad de género diversa.⁴

Conocer el volumen y la distribución de esta población resulta indispensable para diseñar políticas públicas efectivas de inclusión, protección y garantía de derechos.

Este diagnóstico refuerza la necesidad de dotar al marco jurídico de la precisión que asegure la plena protección de los derechos de este sector de la población.

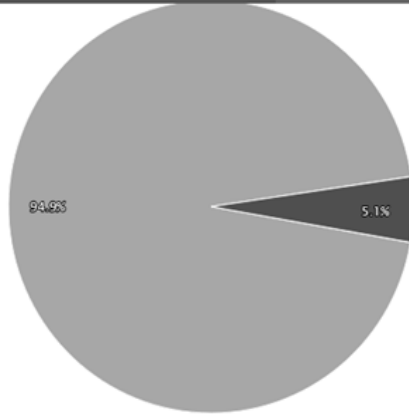
⁴ INEGI .com.mx

Tamaño de la población LGBTI+

En 2021, el total de la población de 15 años y más de edad en México se estima en 97.2 millones de personas. De estas, 5.0 millones se autoidentifican LGBTI+, lo que equivale al 5.1 % de la población de 15 años y más en el país. El 81.8 % se asume parte de esta población por su orientación sexual, 7.6 %, por su identidad de género y 10.6 %, por ambas.

En México **1 de cada 20 personas** de 15 años y más de edad, se autoidentifica como **LGBTI+**

INEGI Temas Programas de Información Sistemas de Consulta Infraestructura Acerca del INEGI



● No LGBTI+ ● LGBTI+



● Identidad de género ● Ambas ● Orientación sexual

- [LGBTI+](#)
- [Lesbiana](#)
- [Gay u homosexual](#)
- [Bisexual](#)
- [Trans](#)
- [Intersexual](#)
- [+](#)
- [Orientación sexual](#)
- [Identidad de género](#)

Fuente:
 Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021.

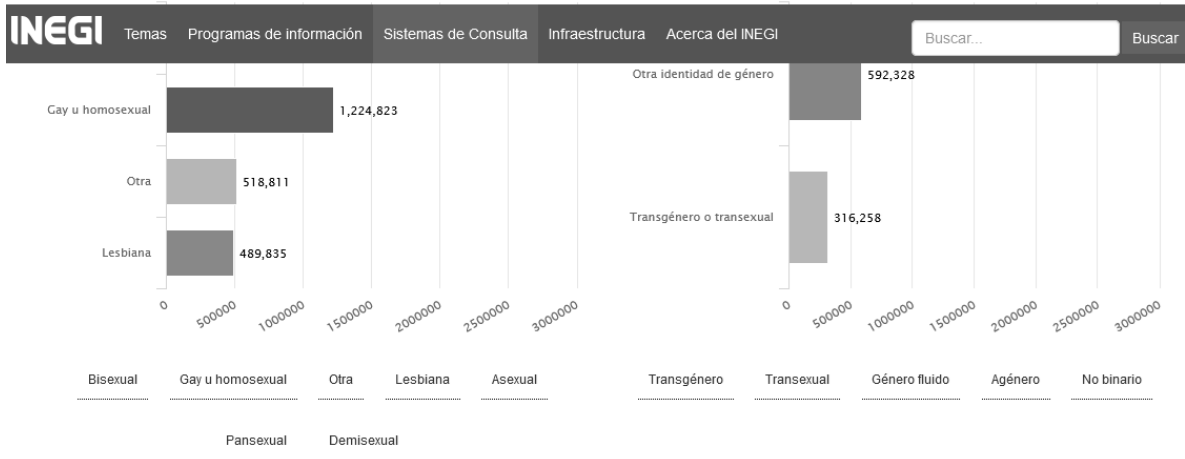
Orientación sexual e Identidad de género

De las personas que se autoidentifican como LGBTI+ por su orientación sexual, 2.3 millones son bisexuales, lo que representa 51.7 % del total de esta población. El 34.8 % es transgénero o transexual.

En México, **1 de cada 2 personas** con orientación sexual diversa **se autodeclara bisexual**

Población de 15 años o más LGB+ según autodeclaración de orientación sexual

Población de 15 años o más Trans+ según autoidentificación de identidad de género



Notas y Llamadas:

Otra considera orientaciones sexuales como pansexual, demisexual, asexual, entre otras.

Otra identidad de género considera las identidades de género no binario, género fluido, agénero, entre otras.

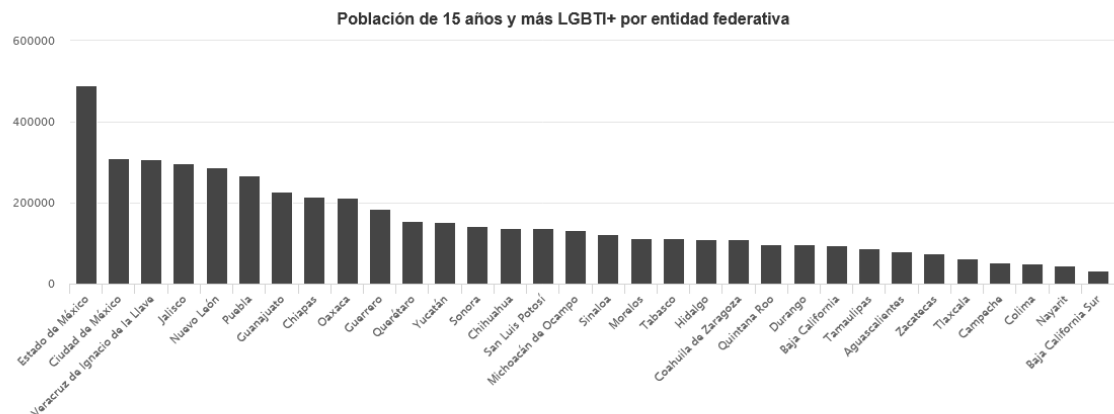
Fuente:

Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021.

Población LGBTI+ por entidad federativa

En México, poco más de 50 % de la población que se autoidentifica LGBTI+ se concentra en nueve entidades federativas.

El **Estado de México** es la entidad federativa que cuenta con el **mayor número de personas** que se autoidentifican **LGBTI+**, con **489,594 habitantes**.



Fuente:

Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021.

En ese contexto, se propone un ajuste normativo puntual pero significativo: incorpora expresamente en la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** la noción de “diversidad sexual” como categoría protegida, complementando las referencias existentes a las preferencias sexuales. Este perfeccionamiento terminológico tiene por objeto dotar de mayor claridad interpretativa al marco jurídico vigente, visibilizar de manera más precisa a las poblaciones LGBTI+, y fortalecer la aplicación de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

Al mismo tiempo, esta propuesta forma parte de los esfuerzos permanentes de actualización y armonización normativa, que permiten consolidar los avances logrados, cerrar posibles espacios de ambigüedad interpretativa y seguir construyendo una arquitectura jurídica cada vez más sólida, en coherencia con la evolución de los derechos humanos a nivel nacional e internacional.

Porque en materia de igualdad y dignidad, siempre habrá tareas por cumplir; esta iniciativa no es un punto de llegada, sino un paso más para seguir avanzando.

Al tenor de lo anterior se ejemplifica las presentes reformas al texto vigente con el siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
<p>Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social.</p> <p>I. ...II...</p> <p>III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando</p>	<p>Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social.</p> <p>I. ...II...</p> <p>III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando</p>

se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras

I.... a V...

VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;

VII.. a XXVII.

se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las **preferencias y diversidad sexual**, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras

I.... a V...

VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;

VII.. a XXVII.

<p>XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;</p> <p>Artículo 15 Sextus. - Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:</p> <p>I...a II...</p> <p>III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adulto centrismo;</p> <p>IV...a V...</p>	<p>XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia y diversidad sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;</p> <p>Artículo 15 Sextus. - Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:</p> <p>I...a II...</p> <p>III. El desarrollo de políticas a favor de las preferencias y diversidades de carácter sexual la discriminación por apariencia o el adulto centrismo;</p> <p>IV...a V...</p>
--	---

Por las consideraciones anteriormente expuestas y fundadas, propongo iniciativa con proyecto de:

Decreto

Único. Se reforman los artículos 1, 9, y 15 todos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 1.-

...

I. a II. ...

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, **la diversidad sexual**, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras

I.... a V...

VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;

VII.. a XXVII.

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente **su preferencia y diversidad sexual**, o por cualquier otro motivo de discriminación;

Artículo 15 Sextus. - Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

I...a II...

III. **El desarrollo de políticas a favor de las preferencias y diversidades de carácter sexual la discriminación por apariencia o el adulto centrismo;**

IV...a V...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las instituciones, deberán de manera progresiva considerar en el ejercicio presupuestal de cada año, lo referente para garantizar la prestación de los servicios de atención a que se refiere el presente decreto.

SALON DE SESIONES A LOS 20 DIAS DEL MES JUNIO DEL AÑO 2025

SUSCRIBE



DIP. FED MERILYN GÓMEZ POZOS.